



|        |                                 |
|--------|---------------------------------|
| FECHA: | Trece (13) de Junio<br>de 2023. |
|--------|---------------------------------|

|            |                                                                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 88001-3103-002-2022-00093-00                                                                                                           |
| REFERENCIA | PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – CONTROVERSIA CONTRACTUAL                                                                             |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA         |
| DEMANDADO  | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (Actualmente EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO) |

| INFORME                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal de la referencia, informándole del memorial allegado el día de hoy por el mandatario judicial de CORALINA, a través del cual solicita la suspensión del litigio. |

| PASA AL DESPACHO       |
|------------------------|
| Sírvase Usted proveer. |

  
LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
Secretario



San Andrés, Isla, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

|                         |                                                                                                                                        |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia              | PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – CONTROVERSIA CONTRACTUAL                                                                             |
| Radicado                | 88001-3103-002-2022-00093-00                                                                                                           |
| Demandante              | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA         |
| Demandados              | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (Actualmente EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO) |
| Auto Interlocutorio No. | 0171-2023                                                                                                                              |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que a través de memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy 13 de Junio de 2023, el mandatario judicial del extremo activo solicitó *“...en los términos del precepto 161 de enjuiciamiento civil (...) la suspensión del proceso (...) toda vez que, con el ánimo de evitar la congestión judicial, actualmente se está intentando llegar a un acuerdo por medio de la vía administrativa, según lo refrenda las varias reuniones y encuentros sostenidos con las diferentes áreas y dependencias del nivel asesor y directivo del convocado...”*, frente a lo cual es menester señalar que, del contenido diáfano de la disposición adjetiva en la que el memorialista finca el petitum objeto de estudio, esto es, del Artículo 161 del CGP, emerge que en nuestro medio sólo es viable suspender los Procesos Civiles en curso por dos circunstancias a saber: i) Por prejudicialidad, *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”* (numeral 1° ibídem), para lo cual es necesario que se acredite *“...la existencia del proceso que la determina ...”* y que el litigio que se pretende suspender *“...se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”* (Artículo 162 inciso 2° ejusdem), y ii) Cuando las partes soliciten, de común acuerdo y por un tiempo determinado, la paralización del litigio (Artículo 161 numeral 2° CGP).

Sentado lo anterior, es menester indicar que del contenido del Artículo 161 del CGP se deduce la clara intención que tuvo el Legislador de restringir la posibilidad de detener el curso de las acciones judiciales, lo cual se acompasa con el mandato vertido en el numeral 1° del Artículo 42 del CGP, a través del cual se radicó en cabeza del Director del Proceso el deber de *“...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Una vez analizada la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte actora bajo el lente de las disposiciones citadas en precedencia, salta a la vista que, si bien el profesional del derecho que representa a la parte accionante aduce fundar en el Artículo 161 del CGP la solicitud de suspensión de este contencioso que impetra, la misma no se ajusta a ninguna de las circunstancias establecidas en la referida norma, en tanto que la parálisis deprecada no obedece a la existencia de una prejudicialidad, sumado a que no tiene su génesis en un acuerdo celebrado con la parte demandada, orientado a obtener la detención de la actuación judicial.

Bajo ese hilo conductor, rápidamente se observa que la solicitud de suspensión de la litis objeto de estudio no cumple con los requisitos establecidos en la legislación patria, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se despachará desfavorablemente la misma, por ser notoriamente improcedente, y se instará a la parte actora para que cumpla la carga impuesta en el proveído que antecede.

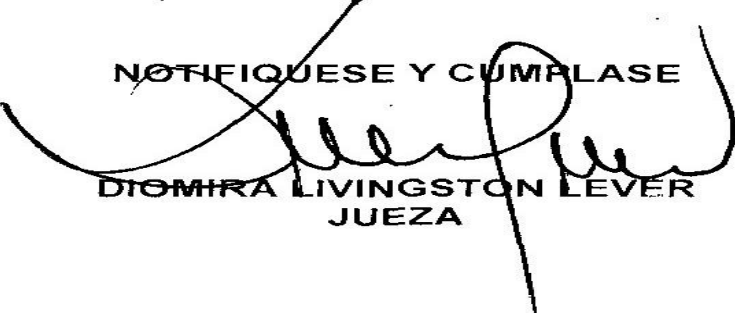
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de suspensión del litigio, formulada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte accionante, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIONIARA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.035A, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario